

Exp.: 17-OPEN-00037.6/2021

ASUNTO: ACCESO PARCIAL A LA INFORMACIÓN

Con fecha 26/08/2021 tuvo entrada en el registro de esta Consejería la siguiente solicitud de acceso a la información pública, referida a:

“CON EL OBJETO DE UN ESTUDIO ESTADISTICO, SOLICITO INFORMACION DE LOS AÑOS 2020 Y 2021 RELATIVA AL Nº TOTAL DE SOLICITUDES REGISTRADAS EN LA CONSEJERIA SI ES POSIBLE, POR TRAMITES MAS DESTACADOS Y DESGLOSADA EN PRESENCIALES Y TELEMATICAS, Nº TOTAL SUBSANACIONES LLEVADAS A CABO EN LAS SOLICITUDES REGISTRADAS, Nº NOTIFICACIONES REALIZADAS, Nº EXPEDIENTES RESUELTOS FAVORABLES/DENEGADOS, TIEMPO MEDIO TRAMITACIÓN Y COSTE TRAMITACIÓN”.

Una vez analizada su solicitud, valoradas todas las circunstancias concurrentes, y de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 40 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, y La Secretaría General Técnica,

RESUELVE

Primero.- Conceder, en virtud de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, el **acceso parcial** a la información solicitada, que se facilita mediante anexo, que contiene datos de los registros de entrada de los años 2020 y 2021 (de enero a septiembre), con distinción de los recibidos de forma presencial y telemática.

Segundo.- Inadmitir la solicitud en relación con el resto de la información solicitada, al ser de aplicación el artículo 40 de la Ley 10/2019, de 10 de abril de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, en relación con el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG).

El apartado 1.c) del artículo 18 de la LTAIBG dispone que se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes “Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración”.

Por su parte, el apartado 1.c) del artículo 40 de la citada Ley 10/2019, de 10 de abril de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, dispone que “c) No podrá considerarse como reelaboración que justifique la inadmisión de la información la que pueda obtenerse mediante un tratamiento informatizado de uso corriente.”

Asimismo, y dado el elevado número de registros recibidos durante los ejercicios solicitados, sería también de aplicación el apartado 1.e) del citado artículo 18 de la LTAIBG, que dispone que se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes “Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.”

Para la motivación de la aplicación de este apartado, hay que analizar el criterio interpretativo del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, CI/003/2016, de 14 de julio, sobre “Causas de inadmisión de solicitudes de información: solicitud de información repetitiva o abusiva”, que señala lo siguiente:

“2.2 Respetto del carácter abusivo de la petición de información.”

El artículo 18.1.e) de la LTAIBG asocia el carácter abusivo de la solicitud a la condición de que la petición “*no esté justificada con la finalidad de la Ley*”.

De este modo hay dos elementos esenciales para la aplicación de esta causa de inadmisión:

- A) Que el ejercicio del derecho sea abusivo cualitativamente, no en sentido cuantitativo: el hecho de que una misma persona presente un número determinado de solicitudes no determina necesariamente un ejercicio abusivo del derecho.
- B) Que el ejercicio del derecho pueda considerarse excesivo, es decir, cuando no llegue a conjugarse con la finalidad de la Ley.

Así, una solicitud puede entenderse **ABUSIVA** cuando se encuentre en alguno de los supuestos o se den alguno de los elementos que se mencionan a continuación: “...-Cuando, de ser atendida, requiriera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.”...



En conclusión, la información solicitada no puede obtenerse mediante el citado tratamiento informatizado de uso corriente, y, por el elevado número de solicitudes recibidas durante los ejercicios solicitados, reflejado en el archivo adjunto, su obtención requeriría un tratamiento excesivo, pudiendo considerarse abusiva en aplicación del criterio desarrollado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

En Madrid, a fecha de la firma
EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO